

APUNTES PARA LA REVISIÓN DE LA CONDICIÓN AUTORAL DEL DISEÑADOR GRÁFICO DENTRO DEL CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA

Notes for reviewing the authorial status of the
graphic designer within the literary editing contract

Recibido: 01/04/2024
Aceptado: 16/09/2024

Martha Lleras Michelena. Universidad de Los Andes, Venezuela. martha.lleras@gmail.com
 <https://orcid.org/0009-0000-3893-0412>

Resumen:

En función de la labor que cumple el diseñador gráfico en la edición de una obra, se consideran los aspectos de propiedad intelectual y se hace un recorrido por la doctrina y normativa vigente en Venezuela que es aplicable en la materia para conocer si el producto creativo, que surge como resultado de las actividades propias del profesional de esta área, puede derivar en un bien protegible que lo acredite como autor dentro del contrato de edición literaria.

Palabras clave: Diseñador gráfico, autor, contrato de edición literaria.

Abstract:

Based on the role of the graphic designer in the editing of a work, the aspects of intellectual property are considered, an overview of the doctrine and current regulations in Venezuela applicable in the field is provided to determine if the creative product, resulting from the professional activities in this area can lead to a protectable asset that accredits them as the author within the literary editing contract.

Keywords: Graphic designer, author, literary editing contract.

Introducción

No cabe duda que, actualmente, la tecnología impacta de forma directa a la sociedad. La transmisión de mensajes no escapa a esa situación y, por eso, la industria editorial, con el objeto de cubrir las necesidades e intereses del consumidor, ha ampliado el mercado y ya no solo producen contenidos impresos sino también digitales.

Considerando el hecho de que el resultado final de una publicación es parte de un equipo de trabajo en el que se incluye al diseñador gráfico y donde cada uno de los participantes debe ser diferenciado en relación a las funciones que desempeña, es indispensable que se consideren los aspectos de propiedad intelectual que puedan ser afines. Por ello, cabe preguntarse si **¿Es posible reconocer la labor del diseñador gráfico como autor de una idea materializada resultado de su producto intelectual dentro del contrato de edición literaria, tomando en cuenta las particularidades del sistema de protección legal venezolano?** Para dar respuesta a la anterior pregunta es necesario, a través de una investigación documental - exploratoria, la búsqueda, el análisis y la interpretación de algunos temas que puedan relacionarse no solo al área de propiedad intelectual sino también al de diseño gráfico.

1. El Diseño Gráfico como profesión

A pesar de ser considerado uno de los oficios más antiguos del mundo, Meggs (2010) comenta que fue en el año 1922 cuando el diseñador de libros William Addison Dwiggins designó la expresión diseño gráfico para referirse a la actividad que realizaba y que consistía en ordenar estructuralmente y dar forma visual a todo aquello que se relacionara con las comunicaciones impresas. (p.ix).

Hoy día, reconocida mundialmente como una profesión¹, el "diseño gráfico" ha evolucionado. La Asamblea general del Consejo Internacional

de Asociaciones de Diseño Gráfico (ICOGRADA), actualmente ICoD (Consejo internacional de diseño) cambió, en asamblea general del 2007, dicha denominación a "diseño de comunicación"², el cual define como:

Una disciplina de estudio y práctica centrada en la interacción entre una persona (un "usuario" y el entorno creado por el hombre, teniendo en cuenta consideraciones estéticas, funcionales, contextuales, culturales y sociales. Como disciplina formalizada, el diseño es una construcción moderna. (Consejo Internacional de Diseño, 2024, sección en diseño).

Otra definición que abarca el mundo de la comunicación visual, y que además se ajusta al contenido del presente artículo, es la expresada por Menal y Costa, colaboradores de Blanchard (1988). Para ellos, diseño es:

Todo el conjunto de actos de reflexión y formalización material que intervienen en el proceso creativo de una obra original (gráfica, arquitectónica, objetual, ambiental), la cual es fruto de una combinatoria particular –mental y técnica– de planificación, ideación, proyección y desarrollo creativo en forma de un modelo o prototipo destinado a su reproducción/producción/difusión por medios industriales. (p. 4).

Establecer un concepto único sobre diseño gráfico puede resultar un tanto complejo; sin embargo, algo que puede ser común, es que es una profesión con un particular interés en el compromiso social donde el diseñador analiza el problema y aborda la solución, siempre, enfocado en el usuario. Su rol se basa en codificar, ordenar y generar un lenguaje visual a partir no solo de sus conocimientos sino también, siempre y cuando lo amerite, de creaciones de terceros que pueden ser aplicados en diversas áreas; entre otros, la ilustración, animación, el diseño corporativo, diseño instruccional, los signos distintivos y diseños editoriales.

En su haber, y, conjuntamente con otras áreas que cumplan las exigencias de cada proyecto, el diseñador requiere de la colaboración de profesionales afines y no tan afines a su labor. Se habla de diversas etapas donde la creatividad, el pensamiento e innovación son claves para concluir en productos que pueden ser protegibles a partir de la propiedad intelectual.

2. Pero, ¿qué es la propiedad intelectual?

Cualquier persona, incluyendo al diseñador gráfico, puede proteger su creación a través de las normas siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las mismas. En ese sentido, a los efectos del artículo 2 del Convenio de Estocolmo por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual comprende todos los derechos relativos a:

1. Las obras literarias, artísticas y científicas.
2. Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión.
3. Las invenciones en todos los campos de la actividad humana.
4. Los descubrimientos científicos.
5. Los dibujos y modelos industriales.
6. Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales.
7. La protección contra la competencia desleal.
8. Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

En Venezuela, el Artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) remite no solo a las leyes especiales, sino a los tratados, convenios y acuerdos in-

ternacionales suscritos y ratificados que son aplicables. En el país, la propiedad intelectual comprende dos áreas: la primera de ellas, el derecho de autor y sus derechos conexos y, la segunda, la propiedad industrial.

En la materia legal que compete, tal y como lo precisa el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el área de derecho de autor se encuentran vigentes:

- Convenio que establece la OMPI (firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967);
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (CB/1886);
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT/1996);
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013).
- Convenio de Ginebra para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos (CF/1971);
- Convención de Roma sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (CR/1961);
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV/2009); y
- Ley sobre Derecho de Autor (LsDA/1993). (SAPI, s/f, sección Marco Legal).

Autores como Antequera Parilli (1998), definen la propiedad intelectual como "...el área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales, de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas..." (p. 37). En otras palabras, es un área que trata sobre los derechos y obligaciones que se derivan del acto de la creación destinada a las artes, la industria y el

comercio, y, permiten que los sujetos relacionados a ella (autor, creador o titular) gocen de los beneficios y admitan las limitaciones establecidas en la ley.

En función a la propiedad intelectual, no cabe duda que el producto creativo del diseñador pudiese derivar en un bien protegible y ubicarlo como autor-creador. Es indiscutible la responsabilidad que tiene este profesional ante los procesos comunicativos que, en ocasiones, pueden crear obras con un contenido original.

En las comunicaciones visuales, el rol que juega el diseñador gráfico es fundamental al buscar afectar el comportamiento de las personas a quienes se dirige, sin embargo, en ocasiones, dicho rol no se reconoce. Es por ello que se hace necesario conocer, hasta qué punto el derecho de autor, dentro del ámbito editorial pudiese proteger al profesional de esta área como aquella persona capaz de crear, a través de su impronta personal, un aporte original reconocido en el contrato de edición literaria.

3. La edición literaria y el diseño editorial

En principio, es fundamental desagregar la frase “edición literaria”, esto permitirá una mejor comprensión de lo relativo a este concepto. La Real Academia Española define *edición*, como la “producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual”; y *literaria*, como aquello “perteneciente o relativo a la literatura”; entendiendo esta última como el “conjunto de las producciones literarias de una nación, o de una época o de un género.” De allí que, se puede definir edición literaria, como el proceso coordinado para la publicación de manuscritos.

Las definiciones anteriores, están estrechamente vinculadas con el término *diseño editorial*. Para autores como Hochuli y Kinross (2005), este,

Suele tratar muy directamente con el contenido -texto e imágenes- y quizá en estrecha colaboración con un cliente (editor o autor) y los responsables del proceso de producción (compositor, impresor, encuadernador). El material debe disponerse e introducirse en una estructura altamente detallada (pp. 7-8).

Dentro de esa industria, con la invención del internet y el acceso a contenidos informáticos, algunas publicaciones impresas han migrado a plataformas digitales, sin embargo, se puede decir que el libro ha logrado perdurar y es considerado por Hochuli y Kinross (2005), primero, como un medio por el cual se transmite un mensaje y; segundo, como un objeto artístico (p. 31). En cada proceso de edición son muchas las exigencias que se deben cumplir y muchos los factores sociales y conceptuales que influyen en la apariencia del mismo como un objeto útil, físico o electrónico, que será percibido por los sentidos y apreciado subjetivamente por el espectador.

En Venezuela existe la Ley del Libro (LL), y como todas las leyes, esta busca optimizar el entorno con respecto al tema que refiere. Mientras que en su artículo 3, define como libro a “... toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos”; en su artículo 2 expresa que la misma,

Tiene por objeto la protección y fomento de la industria editorial, el estímulo del hábito de la lectura y la democratización del acceso al libro como uno de los factores principales en la transmisión de conocimientos, la formación educativa y la difusión de la cultura.

Para el logro del objeto de esta Ley se adoptarán las medidas necesarias que permitan mejorar las condiciones de edición, producción, impresión, comercialización, distribución y circulación del libro en todo el territorio nacional.

En la industria editorial, cada publicación cumple una función y de ella depende su concepción; así lo señalan Hochuli y Kinross (2005) quienes diferencian algunos de acuerdo a su tipología. Con respecto al formato: aquellos donde solo hay texto y están destinados a una lectura prolongada y continua (obras literarias) deberían ser de un formato ligero; los ilustrados, obedecen a quien va dirigido y, los combinados (obras científicas, manuales, entre otros) suelen ser más complicados, sobre todo porque la importancia en la información ilustrada y escrita debe ser la misma (p. 35).

Al igual que con el formato, existen parámetros generales que permiten mayor manejabilidad y legibilidad en la composición, lo que significa que no pueden romperse para mejorar el diseño y que posteriormente estará destinado a su producción y difusión por los medios industriales. El diseñador no solo trabaja en la maquetación sino también en la composición, buscando dentro del espacio vacío un equilibrio funcional, armónico y estético entre la disposición de los contenidos visuales, texturizados y por qué no, auditivos. Todo ello con el objetivo de, tal y como lo comenta Buen Unna (2000), “transmitir el mensaje con pureza absoluta” (p. 37). (Figura 1)

Ese modo de trabajo varía según el usuario y el área. En diseño editorial, se puede decir que los principios fundamentales son: el formato, la retícula, el uso de columnas, la información y su jerarquía (títulos, subtítulos, cuerpo, reseñas...), el manejo de los párrafos (anchura, interletrado, interlineado, alineación...) y los tipos (fuente, tamaño, color, peso, inclinación...). Se hace indispensable entenderlos para disponer del espacio en “blanco” y poder comunicar de una mejor manera.

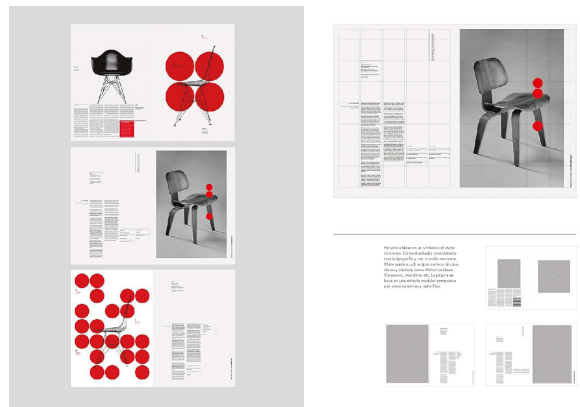


Figura 1. Doble página del libro Nuevo Diseño Editorial. Libros, revistas, y otros formatos.

Fuente: Shaoqiang Wang. <https://graffica.info/tienda/nuevo-diseno-editorial/>

La importancia y presencia del diseñador en la creación de libros radica en la selección de las particularidades gráficas y su acabado, es decir, todo lo que a él se refiere en los procesos de pre y post producción y, a pesar de que existen publicaciones en formatos estandarizados o considerados en serie, lo que no los hace ser menos, ya que hay un estudio previo por parte del diseñador como creador de plantillas, con especificaciones que deben ser respetadas por la persona que vacía el contenido en ellas; también existe un extremo opuesto donde el trabajo editorial se consolida en la creación de un libro no convencional, con estructura física o digital, que puede estar relacionado directamente con su funcionalidad y las consideraciones contempladas por el diseñador quien, con su convicción en los detalles, resultado de un proceso creativo con lenguaje propio, genera una obra de arte en sí misma, una verdadera creación del espíritu que podría ser protegida por la legislación correspondiente y si se toma en cuenta la venezolana, pudiese ser competencia del derecho de autor.

4. Nociones básicas del derecho de autor

Como se explica anteriormente, el derecho de autor, es una de las ramas de la propiedad intelectual con las que se protege la producción intelectual. Para Lipszyc (1993), este se encarga de regular “los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones” (p. 11). Es decir, el autor es autor por el solo hecho de la creación; sin creación no hay derechos, ya que estos solo se pueden hacer valer sobre la obra materializada; y, considerando el objeto principal del diseñador, luego de contextualizar y aplicar el conocimiento; el mismo, como resultado final, hace de lo intangible algo tangible.

Así pues, solo es autor la persona física cuya condición sea la de creador, por lo tanto, este será el titular originario que gozará de los derechos reconocidos en la ley y que corresponden a los derechos de orden moral y orden patrimonial.

En Venezuela, estos derechos están dispuestos en la LsDA. En su artículo 1 establece que,

Los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión mérito o destino.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

5. Requisitos para que la obra sea objeto de derecho

Ya sea que se trate de obras del “ingenio de carácter creador” (art. 1, LsDA) o “creación intelectual original” (art. 26, Reglamento de LsDA), ambas sugieren que uno de los requisitos para

que la obra sea objeto de derecho es la originalidad; esta que hace de esa creación un hecho personal y cuyo resultado material refleje el sentir del autor. Se trata así, del rasgo peculiar que hace que la misma pueda distinguirse de entre las demás.

El mercado está cada día más repleto y el nivel de consumo es cada vez mayor. Frente a esa realidad, para destacar entre los demás, en el diseño gráfico la originalidad debe ser fundamental. Pero, ¿Cómo se puede lograr esa originalidad? Ya se habló que, en el diseño todo surge a partir de procesos que permiten llegar a un resultado satisfactorio. De esos procesos, la investigación previa, la búsqueda de antecedentes y el análisis de los mismos hacen que exista un mayor conocimiento sobre lo que hay o no en el mercado. Posterior a ello, se establece un concepto generador como idea central a considerar en cada elemento a utilizar y poder comunicar visualmente lo que se quiere. Luego se comienza a bocetear y experimentar con los diferentes recursos técnicos y gráficos que pueden ser ajustables, eso sí, aplicando siempre la impronta personal, producto de la inspiración de quien está detrás del proyecto.

En el diseño de libros, el diseñador puede concebir esa originalidad a partir del manejo de materiales, técnicas, elementos gráficos (figura 2 y 3), tales como: tipografías, líneas, colores, dibujos, ilustraciones e incluso sonidos que, si bien es cierto, de manera independiente pudieran ser protegibles por el derecho de autor, en este caso, de por sí es la disposición de ellos que constituyen el todo. Un todo que dependerá del contenido dispuesto por el autor tradicional, pero, que en sí es autónomo del mismo. Se trata de hacer uso de lo que existe y crear una nueva forma a partir de ello.



Figura 2. El Principito (Edición Pop Up).

Fuente: De Saint-Exupery, Antoine. <https://www.amazon.com/-/es/Antoine-Saint-exupery/dp/8498386705>



Figura 3. De la serie: Leyendo al Bosco en El Prado

Fuente: Gómez Callejas, Nelson. <https://www.instagram.com/p/C14J19Uo7AV/>

Para que la obra sea objeto de derecho, al igual que la LsDA, el Reglamento también refiere que la creación debe ser de naturaleza artística, científica o literaria. En ese sentido, conviene señalar el tipo de bienes que comprenden y en los que el artículo 2.1 del Convenio de Berna incluye:

Libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía;

las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

En Venezuela, la LsDA suma a las anteriores de forma expresa en su artículo 2, a "los programas de computación, así como la documentación técnica y manuales de uso", de la misma manera, "toda la producción susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento", dejando abierta la posibilidad de incluir otro tipo de creación que, al cumplir los requisitos, pueda ser protegida.

Continuando con el artículo 1 de la Ley, en el enunciado "cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino", se puede decir que, al referirse al género incluye el área (literario, científico o artístico); a la forma de expresión, el modo en el que se materializa la obra (oral, escrito, entre otros); al mérito, el valor (cultural, estético, artístico) y al destino, el fin (comercial o utilitario, si es la obra es inédita o divulgada).

Finalmente, el artículo 2 de la LsDA manifiesta que, para que la obra sea objeto de derecho, es necesaria su exteriorización bajo cualquier soporte (figura 4). Este, que solo será utilizado como vía para dar a conocer la obra no goza de protección. Así lo afirma la ley cuando enuncia que los derechos "son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra." (art. 1). Sobre el soporte, el mismo puede ser corpóreo o incorpóreo. Hay que destacar que, para la norma, al protegerse la forma de expresión, la idea no se protege (art. 6, RLsDA). Estas son efímeras, son la representación mental susceptible a cambios de acuerdo al momento, el entorno, las vivencias y los conocimientos del individuo que las percibe.



Figura 4. Imaginarios anatómicos. Libro de artista (dibujo, pintura y guadamencil).

Fuente: Gómez Callejas, Nelson. <https://www.instagram.com/p/C14J19Uo7AV/>

Independiente del área, la forma de expresión, el mérito y su destino, el diseñador gráfico tiene como fin la materialización de ideas. El que sea considerado o no “obra original” dependerá del estudio previo, las destrezas personales y la inspiración de quien esté trabajando en ello. De por sí, una idea puede expresarse diferente, incluso si se llegasen a utilizar las mismas herramientas en un mismo tiempo – espacio y, sea cual sea la forma, esa materialización no solo permite que la obra sea percibida por los demás, sino que es a partir de ella que realmente nacen los derechos (morales y patrimoniales) y las limitaciones.

6. Los derechos morales y patrimoniales

El artículo 5 de la LsDA expresa que le corresponden al autor los derechos morales y patrimoniales. De ellos se derivan factores inmateriales y económicos a considerar. Mientras que los derechos de orden moral van más allá de lo material y protegen la reputación del autor de la obra y la defensa de la misma; los derechos de orden patrimonial protegen los intereses económicos del mismo.

De los primeros de ellos, es decir, los derechos morales, autores como Antequera Parilli et al. (1999, p. 24), explican cada una de las facultades que conforman este tipo de derechos, entre ellas están el derecho de divulgación y al inédito, de paternidad, de integridad, de retracto o arrepentimiento y la facultad de defensa. Estos son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (art. 5, LsDA).

De los derechos patrimoniales, se reconoce el derecho exclusivo de autorizar o no la utilización de la obra que le permita obtener una compensación económica por el uso de las misma por parte de terceros. Por lo tanto, a diferencia de los derechos de orden moral, los derechos de orden patrimonial tienden a ser: disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales. Se debe aclarar que, aun cuando el derecho de explotación le pertenezca a un tercero, los derechos de orden moral son absolutos.

7. Las obras del ingenio y su clasificación

En relación a las obras, ya se ha mencionado que se consideran del ingenio de carácter creador aquellas de índole literario, científico y artístico. Estas, a su vez, son objeto de clasificación por parte de la normativa y la doctrina, lo que permite distinguir las participaciones desde el punto de vista del derecho de paternidad en cuanto a la posibilidad de ejercicio de derechos de tipo patrimonial.

Para Briceño (2001), estas se clasifican en “obras originarias, obras derivadas o compuestas, obras individuales, obras complejas, obras anónimas y obras con seudónimos.” (p. 6). A estas, el RLsDA en su artículo 2 les suma, las obras inéditas, las obras en colaboración, las obras colectivas y las obras radiofónicas, definiéndolas de la siguiente manera:

La obra originaria, es la primigeniamente creada, es decir, no parte directamente de otra obra preexistente (RLsDA, art. 2.13), algo que sí es característico de las obras derivadas o compuestas, ya que resultan de una obra existente y, por lo tanto, solo podrán ser protegidas si cumplen con el requisito de originalidad como un valor agregado a la obra primigeniamente creada. Por su parte, la LsDA denomina compuesta a “la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última” (art. 9).

Mientras que la obra individual, es la creada por una única persona natural (RLsDA, art. 2.8), en la obra compleja, participan intelectualmente dos o más autores. Estas últimas se pueden clasificar en: obras en colaboración, en las que además de participar varios autores, se puede identificar el aporte intelectual de cada uno de ellos (LsDA, art. 9; RLsDA, art. 2.10); y, en obras colectivas, donde participan tal cantidad de autores y colaboradores que no es posible identificar su contribución de manera independiente (RLsDA, art. 2.11). Esta última, por lo general, se crea bajo la coordinación de una persona natural o jurídica responsable de la producción, dirección, edición y divulgación.

También existen las obras anónimas y seudónimas. En la primera de ellas, no se conoce la identidad del autor por voluntad propia (RLsDA, art. 2.7); y en la segunda, el autor utiliza un sobrenombre que no permite ser identificado por los demás (RLsDA, art. 2.15). Finalmente, se define a la obra inédita como aquella que ha sido publicada sin el consentimiento del autor o su derechohabiente (RLsDA, art. 2.9).

Ahora bien, entendiendo la obra como un producto intelectual con particularidades diferentes, se hace necesario abordar algunos temas que se relacionan a la edición de las mismas.

8. La edición de una obra

Al tratarse de la edición de una obra, Briceño (2001) explica que es la publicación y difusión de la misma bajo unas condiciones establecidas, bajo un contrato, entre el cedente y el editor (p.4). Es también para la citada autora “... el resultado de un esfuerzo intelectual, un proceso industrial y un sistema de distribución...” (p. 3). Se trata así de la materialización de todo un proceso creativo e intelectual que busca la transmisión de un mensaje dirigido a un consumidor específico. Cabe entonces preguntarse ¿Quiénes participan en dicha materialización? El éxito de un buen acabado es el resultado visible que muestra la comunicación efectiva y el desempeño eficiente de los partícipes durante el desarrollo de cada etapa.

Por su parte, la LL en su artículo 4, considera como sujetos de la misma al autor, del cual ya se ha dicho es la persona física que crea la obra susceptible de ser publicada como libro o aquellas que de conformidad con la LsDA puedan ser consideradas como tales; al editor, bien sea persona natural o jurídica que, por cuenta propia, se encarga de los procesos de distribución y difusión de la obra; el distribuidor, persona natural o jurídica que, con su debida autorización, de dedica a la venta al por mayor de la obra dentro del territorio nacional; el librero, persona natural o jurídica que, autorizada, se dedica a la venta de la obra a través de cualquier sistema de libre acceso para el público en general; el impresor (persona natural o jurídica que, además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas posee los medios necesarios para la producción de obras); el traductor (persona natural que profesionalmente responde por la traducción de la obra), el diseñador (persona natural o jurídica que profesionalmente responde por los aspectos compositivos de la obra), y por último, el agente literario (persona natural o jurídica que representa los derechos de autor en la obra creada).

Según las formalidades establecidas en el artículo 8 de la LL y su reglamento, en todo libro impreso o editado en el país, se deben constar una serie de datos que incluyen: el título de la obra, el nombre o seudónimo del autor, compilador o traductor, el nombre del impresor, la identificación del editor y su domicilio, el nombre del diagramador, el nombre del ilustrador, el nombre del diseñador, el número de edición, la reedición o reimpresión y año, la cantidad de ejemplares impresos, el lugar y fecha de impresión, la declaración de derecho de autor, el año de la primera publicación, el código de barras, el número Internacional Normalizado para Libros (ISBN) y el depósito legal.

Algunos de los medios utilizados para la edición son: la tipografía, offset, procedimientos electrónicos, entre otros; que, sin profundizar en detalles técnicos, los mismos llegan a ser términos y procesos que forman parte del día a día del diseñador, quien debe mantener una estrecha relación con el impresor, reproductor y encuadernador durante la planificación general y que contribuyen en la toma de decisiones para el desarrollo de un resultado satisfactorio.

De por sí, el libro (no limitado al ejemplar físico) es la consecuencia de todo un proceso formado por una cadena de relaciones que van desde el autor tradicional con su creación hasta el consumidor con el disfrute de la obra. Es un proceso intelectual, industrial, de difusión, distribución y finalmente de consumo que afectarán positivamente parte del desarrollo de la industria editorial, siempre y cuando las partes involucradas estén en total acuerdo y ello se consiga a partir del contrato de edición.

9. El contrato de edición

Anteriormente se comentó que una de las maneras en la que se establezcan las condiciones entre las partes es a través de un contrato. Este último es definido por el Código Civil de Venezuela (CC) como una "...una convención en-

tre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico." (art. 6).

Por su parte, el artículo 71 de la LsDA define como contrato de edición a:

aquél por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

A falta de estipulación expresa, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo.

El objeto del contrato está expreso en el artículo anteriormente citado, dejando claro que existe la cesión o transferencia de derechos entre las partes compuestas por el cedente y el editor. Dicha cesión o transferencia trata directamente los derechos patrimoniales, ya que, el autor siempre gozará de los derechos morales reconocidos en la ley.

Son condiciones específicas que serán previstas por los interesados al momento de negociar y que engloba las obras artísticas, científicas o literarias que admitan ser editadas. Refiriéndose así a la producción o reproducción (art. 41, LsDA), como el medio o procedimiento por el cual se fabrican sobre un soporte material, las copias o ejemplares que permitan dar a conocer, difundir al público la obra mediante la venta, alquiler, préstamo u otra forma. Será lícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de la obra, siempre y cuando exista la aprobación del autor, derechohabiente o causahabiente (art. 42, LsDA).

En Venezuela, siempre que estén legitimados, la cesión o transferencia de derechos puede ser realizada por el titular y que, en este caso puede ser el autor, los derechohabientes o causahabientes. Cada uno de ellos, con obligacio-

nes que cumplir. Según la LsDA, en el caso del cedente, el mismo, debe:

- Entregar al editor una copia o ejemplar de la obra en las condiciones previstas en el contrato que permita la edición de la misma y, salvo pacto en contrario o imposibilidad de orden técnico, el cedente conservará la propiedad del objeto que suministre al editor en cumplimiento de la obligación que precede. La responsabilidad del editor por la guarda del objeto cesa al año de terminada la producción (art. 74).
- Garantizar al editor el goce pacífico y exclusivo del derecho cedido por la duración del contrato, sin impedir el uso y disfrute del mismo (art. 75).
- Corregir las pruebas según las modalidades fijadas por los usos. Además de ser una obligación, es un derecho (art. 76).
- Siempre y cuando no altere las condiciones, el cedente podrá realizar las modificaciones que considere necesarias mientras la obra no sea publicada o para una nueva edición y cubrir los gastos que incurran por los cambios (art. 77).
- Poner la obra al día para una nueva edición ya sea porque el contrato se haya celebrado por varias ediciones o requiera ser actualizada (art. 79).

Así como al cedente, la LsDA establece las obligaciones que deben ser cumplidas por el editor, entre ellas:

- Producir o hacer producir el número de ejemplares de la obra según las condiciones establecidas (art. 71), dicha producción debe ser conforme a las normas técnicas del caso, a través del medio de reproducción editorial establecido y autorizado por el cedente. Así mismo, difundir y ponerlos en el comercio, según los usos de la profesión (art. 80).
- Respetar la integridad de la obra, es decir, no modificarla sin que exista una autorización escrita por parte del cedente. Solo es posible,

realizar correcciones ortográficas a menos que se hayan puesto adrede (art. 78).

- Permitir que el cedente pueda introducir las modificaciones que considere convenientes mientras la obra no sea publicada (art. 77).
- Respetar la paternidad de la obra. Salvo pacto en contrario, debe hacer figurar en cada ejemplar el nombre, el seudónimo o signo el distintivo del autor; al tratarse de una traducción, debe aparecer el nombre del traductor y el título que en su idioma original tiene la obra (art. 80; art. 7).
- Presentar anualmente, siempre y cuando le corresponda al cedente una remuneración proporcional a los ingresos obtenido por el editor, los estados de cuenta especificando los datos correspondientes a la fecha y tiraje de las ediciones realizadas durante el ejercicio y el número de ejemplares para su colocación. Salvo pacto en contrario, debe indicar el número de ejemplares vendidos, inutilizados o destruidos por cualquier razón (art. 81).
- Realizar el depósito legal de la obra impresa en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, (art. 6 ord. a, Ley de Depósito Legal (LDL) en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional). Dicha ley dispone que deben ser depositados obligatoriamente según lo establecido, ejemplares y copias de la obra en el instituto (art. 1), refiriéndose a aquellas obras impresas o reimpresas que estime de interés para el acervo cultura de la Nación, incluyendo aquellas editadas en el exterior y que circulan en territorio nacional (art. 2); ya sean, como establece el reglamento de esta ley, producciones bibliográficas (en la que se incluyen los libros), producciones no bibliográficas impresas en papel u otro material análogo y producciones no bibliográficas fijadas en material audiovisual y en fonogramas (art. 3).
- Señalar además de lo expresado anteriormente con respecto al artículo 8 de la LL en

cada ejemplar desde su primera publicación, el signo distintivo © y posteriormente el nombre del titular del derecho, el año y lugar de la primera publicación, la leyenda “Hecho el Depósito de Ley” y el número de Depósito Legal (art. 17, Reglamento de la Ley de Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional). De igual forma, el citado reglamento expresa que, de existir se deben incluir las ediciones anteriores. Todos ellos son datos que deben ser impresos en la página de créditos de la publicación o al lado del signo identificador del material de que se trate (art. 19) y, de comprender varios volúmenes o tomos, el número de Depósito Legal será el mismo para todas las publicaciones e irá acompañado de un signo alfabético que los distinga (art. 18).

El editor de libros juega un papel importante en la elaboración del producto; este suele convertirse en titular, proveedor de servicio de acceso a la lectura y usuario; y, aunque su titularidad es derivada y se basa principalmente en la explotación de los derechos patrimoniales de otros, cuando está legalmente expreso, el mismo puede actuar no solo en su defensa sino en defensa de los derechos de a quien representa.

Dentro del contrato existen reglas que además de ser manifestadas por escrito (art. 53, LsDA), deben ser afines con la legislación venezolana. Algunas de ellas son mencionadas por Briceño (2001) y en las que se encuentran: **elementos generales:** el consentimiento (art. 1.142, CC) (Oferta arts. 1.137-1.138, CC) Capacidad especial (arts. 31,32 y 33, LsDA), el objeto (art. 71, LsDA) y causa lícita (art. 71, LsDA); **las partes:** el cedente (art. 71, LsDA), el editor (art. 71, LsDA, Art. 2 RLsDA); **se presume oneroso:** remunerado por Ley (art. 50, LsDA), por acuerdo: remunerado (arts. 55 y 56, LsDA), porcentaje a convenir, no remunerado por pacto expreso; **se presume exclusivo:** exclusivo por Ley (art. 71, LsDA), restringido (art. 53 LsDA, art. 21 RLsDA); a convenir: exclusivo (tiempo, modo de distribución, características editoriales, espacio

geográfico, otros); sin exclusividad por pacto expreso; **cantidad de ejemplares autorizados:** cantidad mínima autorizada por el cedente (art. 72, LsDA); **modalidades:** una edición de la obra (art. 73, LsDA), a convenir (una o varias ediciones determinadas o indeterminadas, con tiempo determinado o no) **y las obligaciones de las partes:** cedente y editor. (pp. 244-247).

Así mismo, Briceño (2001), contempla algunas cláusulas que son relevantes y estipuladas dentro del contrato de edición algunas de estas:

- Modos por los cuales se autoriza la reproducción de la obra.
- Si la cesión del derecho es exclusiva o no.
- Determinar la zona geográfica sobre la que se autoriza la exclusividad.
- Si la obra es inédita o no.
- Plazo para el cedente entregue la copia de la obra al editor.
- Condiciones en que el cedente debe entregar al editor la copia de la obra.
- El término para que el editor inicie la producción de la edición.
- El término para que el editor ponga en distribución las copias de la obra.
- El término de duración del contrato.
- Si es para una o varias ediciones. Si es reimpresión.
- Número mínimo y máximo de ejemplares autorizados o cantidad fija, lo que permite al cedente un control de la remuneración.
- Si es gratuito; si es remunerado estipular el porcentaje de participación; si es la remuneración a tanto alzado determinar la cantidad y las condiciones para efectuar el pago

- Si es remunerado, fijar el precio de venta de cada ejemplar o forma de establecerlo.
- La persona y las condiciones en que se realizará la corrección de pruebas.
- Si el editor tiene derecho a pedir modificación de la obra, estipular las condiciones en que las debe realizar el autor.
- Características de la edición: publicación individual o en colección, edición rustica, de bolsillo o de lujo u otro.
- La cantidad de ejemplares que puede el editor reproducir fuera de la cantidad de que consta la edición y destino de estos ejemplares.
- Cuando el contrato es remunerado con una cantidad proporcional en los ingresos del editor, indicar la obligación del editor de presentar estado de cuenta sobre la administración de los ejemplares y estipular las características que debe reunir este documento.
- Cualquier estipulación que la parte beneficiada con la prestación considere necesario o que debe ser convenida expresamente (pp. 248-249).

Además de ser identificadas las partes y sus voluntades dentro del contrato, es necesaria la identificación de la obra y su título, que de ser provisional se debe dejar expreso. Es fundamental que el uso de imágenes, fotografías, ilustraciones, gráficos, entre otros, esté debidamente autorizado por sus creadores quienes deben figurar dentro de la obra.

Es de suponer, que cada una de las partes está en la obligación de cumplir con las cláusulas establecidas hasta su finalización. Para Maduro Luyando (citado por Briceño, 2001, p. 142) se entiende por terminación del contrato "... la extinción de los mismos, en el sentido de que el contrato como tal deja de producir sus efectos jurídicos normales y cesa de cumplir los fines para los cuales había sido celebrado". Según lo dispuesto en la LsDA, son diversas las causas

que determinan la terminación del mismo, algunas señaladas por Antequera Parilli (1998, pp. 543-545), son:

- El agotamiento de la edición cuando el contrato de haya celebrado por una o más ediciones, sin embargo y salvo pacto en contrario, el artículo 73 LsDA estipula que el editor solo tiene el derecho de publicar una edición. Dispone el legislador en la segunda parte del artículo 82 de la misma ley que "... se considera agotada la edición si no han sido satisfechos dentro de los seis meses, varios pedidos de ejemplares dirigidos al editor..."
- El vencimiento del término, ya que se ha cumplido el tiempo y, salvo pacto en contrario el editor podrá vender los ejemplares en depósito por los 3 años siguientes a la terminación del contrato (art. 83, LsDA).
- En caso de que el autor falleciera antes de concluir la obra. Sin embargo, ya sea por muerte o incapacidad para culminar la obra después de haber entregado parte de ella al editor, salvo manifestación contraria por parte del autor o derechohabientes, el editor puede publicarla siempre y cuando no se lesione la integridad de la obra ni la reputación del autor y tomando en consideración las alternativas que ofrece la ley y que son de su elección. En el caso de que el autor o derechohabiente ceden posteriormente el derecho de reproducción de la obra inconclusa a otro "...deberán indemnizar al editor los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato." (art. 84).
- La pérdida o desaparición del original o ejemplar único de la obra que, aunque no está regulada en la LsDA, puede tomarse en cuenta para su tratamiento las disposiciones establecidas en el artículo 1.344 del CC referente a la extinción del contrato y las obligaciones por pérdida de la cosa debida.
- La quiebra del editor, que, aunque no produce la resolución del contrato, puede afectar el

cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la explotación de la obra y en el caso de transcurrido el tiempo de tres meses (luego de declarada la quiebra) estipulado en la ley y no se haya continuado la explotación y obligaciones, el cedente puede demandar al editor por incumplimiento de contrato (art. 85, LsDA).

No cabe duda que la redacción de un documento de esta naturaleza es delicada. Los contratos responden a intereses particulares y de ellos depende todo aquello que debe ser y no cumplido de manera oportuna por cada una de las partes, razón por la que se hace necesario una redacción clara y precisa, que no dificulte los procesos ni las labores en los que cada uno de los actores se desempeñan.

Conclusión

Luego de hacer un breve recorrido por la información referente al diseño gráfico, el sistema de protección legal nacional en materia de derecho de autor y contratos de edición, cabe hacerse nuevamente la pregunta planteada en un principio **¿Es posible reconocer la labor del diseñador gráfico como autor de una idea materializada resultado de su producto intelectual dentro del contrato de edición literaria, tomando en cuenta las particularidades del sistema de protección legal venezolano?**

En la edición de una obra, si hay algo que debe prevalecer es el derecho de autor; el titular original de la obra quien por el solo hecho de la creación ya está protegido por la legislación. Mientras tanto, el editor, para poder ejercer su función necesita no solo del autor sino de un medio que legalmente le permita la explotación de la obra. Dicho medio que, constituido por el contrato de edición, permitirá que las partes vinculadas establezcan los deberes y derechos que le corresponden cumplir al momento de su celebración. Se trata de libertades y restricciones creadas bajo las normas contenidas en el mismo con el fin de regular y convenir intere-

ses económicos, ajustar conductas y mantener un orden público. Es fundamental que las partes negocien de tal manera que la obtención de beneficios sea equitativa, sobre todo para el cedente quien, por lo general, puede ser el menos favorecido y se ve afectado moral y económicamente.

El libro, bien sea en formato digital o impreso, es una obra compleja hecha en colaboración. Su acabado, tal y como se expresa anteriormente, es el resultado del aporte creativo del diseñador quien, en conjunto con otros participantes, en los que se incluyen el autor, el editor, el impresor, entre otros, tiene la responsabilidad de ser un emisor más en el proceso de comunicación. Como obra multimedia u objeto artístico, el libro puede considerarse una "obra continente", que, contenida de otras obras, es una obra en sí definida no solo por los elementos que forman el conjunto editorial sino por la impronta del diseñador quien define esa estructura y, en ocasiones, es opacado legalmente por el contenido escrito, sin embargo, ese conjunto pudiese ser un bien protegible en tanto elemento gráfico.

En este proceso, el diseñador pudiese ser un autor en colaboración que, además de compar- tir con el autor tradicional la impronta creativa, es quien materializa la idea. De por sí, podrían ser varios los autores y ser identificable su labor sobre el contenido literario que pueden ser objeto de un acuerdo contractual. Así pues, tal y como lo establece la LsDA en su artículo 10, y salvo pacto expreso en contrario, el derecho de autor le pertenece en común a los coautores. Es decir que, mientras se cumplan las disposiciones legales; los escritores, fotógrafos, ilustradores, diseñadores, artistas ..., todos autores de sus creaciones, a través de un contrato pueden gozar de los beneficios y cumplir las obligaciones que de él se derivan.

La LL, en su artículo 4, se refiere al diseñador como aquel que se encarga del diseño global

de todo aquello relacionado a la obra y, visto de esta manera, el nivel de responsabilidad y creatividad señalado puede ser lo suficientemente valioso como para que su labor sea reconocida y, en consecuencia, le pueda ser atribuida según la LsDA la titularidad de derecho de acuerdo a su contribución en la creación siempre y cuando no perjudique la explotación de la obra en común. Dicha titularidad originaria podría realizarse a través de prerrogativas dentro del contrato, entendiendo estas tal y como las define la RAE como el "Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo."

El manejo de información y la producción del saber es esencial. El diseñador gráfico, tiene la capacidad, a través del conocimiento, de producir algo nuevo capaz de cubrir una necesidad humana de carácter funcional o expresivo. Por ello, ha sido identificado como sujeto fundamental en el desarrollo de la economía creativa donde la generación y transformación de ideas origina beneficios sociales, económicos, culturales, tecnológicos, entre otros. En ella, comentan Buitrago y Duque (2013), las industrias culturales y los bienes creativos pasan a ser materia prima que se relacionan directamente con los derechos de propiedad intelectual (p. 36).

No cabe duda que el diseño es esencial por ser una labor que está implícita en todo aquello que nos rodea física o digitalmente y con la cual interactuamos diariamente.

Se debe reconocer e incrementar en el sistema de protección legal la idea materializada que nace como resultado del producto intelectual del diseñador gráfico dentro del sector editorial y en la que su participación ha sido indispensable.

Él, que comunica de manera intencional la información que ha de ser publicada y divulgada por cualquier medio y que puede marcar su

"impronta" valiéndose de técnicas, materiales, herramientas y elementos gráficos para dar origen a una estructura visual con contenido original y auténtico, siempre que merezca, **puede ser reconocible y protegible como profesional, estratega y sujeto de derecho de autor de la relación contractual.**

Notas

¹ Hay que destacar que en la Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, Venezuela; el 22 de mayo de 1996 se publicó en Gaceta Oficial la creación de la Licenciatura en Diseño Gráfico, hoy día, adscrita a la Facultad de Arte.

² ICoD, anteriormente ICOGRADA, fue fundada el 27 de abril de 1963 en Londres. Hoy día, con sede en Montreal, Canadá; es una entidad internacional, no gubernamental sin fines de lucro que reúne y representa a las asociaciones y profesionales de diseño gráfico.

Referencias

- Antequera Parilli, R., Gómez G. (1999). *Legislación sobre derecho de autor y derechos conexos*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Antequera, P. (1998). *Derecho de Autor* (2da ed.). Tomos I y II. Caracas, Venezuela: Editorial Venezolana C.A.
- Blanchard, G. (1988). *La Letra*. Barcelona, España: Ediciones ceac, S.A.
- Briceño, R. (2001). *El contrato de edición*. Caracas, Venezuela: Legislec Editores, C.A.
- Buen Unna, J. (2000). *Manual de diseño editorial*. Editorial Santillana, S.A. de C.V.
- Buitrago, F., Duque, I. (2013). *La Economía Naranja. Una oportunidad infinita*. Bogotá, Colombia: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Código Civil. Gaceta Oficial N° 2.990 Extr. 26 de julio, 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extr. 19 de febrero, 2009.
- Hochuli, J., Kinross, R. (2005). *El diseño de libros: práctica y teoría* (Esther Monzó, trad.).
- International Council of Desing. En Diseño. Recupera-

do el 20 de febrero de 2024 desde, <https://www.theicod.org/en/professional-design/what-is-design/what-is-design>

- Ley aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Gaceta Oficial N° 2.954 Extr. 11 de mayo, 1982.
- Ley de Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional. Gaceta Oficial N° 4.623. 3 de octubre, 1993.
- Ley del Libro. Gaceta Oficial N° 36.189 Extr. 21 de abril, 1997.
- Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638 Extr. 1 de octubre, 1993.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO / CERLALC / ZAVALIA. Valencia, España: Campgràfic Editors.
- Meggs, P. (2010). *Historia del diseño gráfico*. Trillas.
- Real Academia Española. (2024). Literaria. Madrid, España. Recuperado el 24 de febrero de 2024 desde, <https://dle.rae.es/literaria>
- Real Academia Española. (2024). Literatura. Madrid, España. Recuperado el 24 de febrero de 2024 desde, <https://dle.rae.es/literatura>
- Real Academia Española. (2024). Prerrogativa. Madrid, España. Recuperado el 24 de febrero de 2024 desde <https://dle.rae.es/prerrogativa>
- Real Academia Española. (s/f). Edición. Madrid, España. Recuperado el 24 de febrero de 2024 desde, <https://dle.rae.es/edicion>
- Reglamento de la Ley de Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional. Gaceta Oficial N° 5.163. 13 de agosto, 1997.
- Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos. Gaceta Oficial N° 4.891 Extr. 26 de abril, 1995.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. (s/f). Marco legal. Recuperado el 20 de febrero de 2024 desde, <https://sapi.gob.ve/marco-legal/>